



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00194-00.

Confirmación. 1309530.

**1.** Gustavo Adolfo Reyes Ramírez con cédula 93.477.602, presentó acción de tutela contra Transunion -Cifin-, e indicó que el 7 de febrero de 2023, presentó petición, pero la accionada no respondió de forma precisa lo solicitado.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la convocada que le dé una respuesta precisa a lo solicitado.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 3 de marzo de 2023.

Transunion -Cifin- indicó que el actor no tiene registrados reportes negativos frente a la Fuente de Banco Credifinanciera y/o Bancien S.A. Y/O BAN100 S.A, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Añadió que, con relación a la solicitud de generar reclamo a cada una de las fuentes de información, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) dio traslado a la entidad Banco Credifinanciera por las obligaciones # 54920 y #54360, con el objeto de que aclarara la situación actual de esas obligaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, como se evidencia en la respuesta al derecho de petición.

Por su parte, Banco Credifinanciera S.A. hoy Ban100 como vinculada a esta acción, adujo que existe hecho superado, pues se emitió y notificó una respuesta completa y de fondo, a la parte accionante, el 7 de marzo de 2023.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos *"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas:*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>2</sup>".

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que

---

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

*ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.*

#### 4. Caso concreto.

De la revisión del expediente de tutela se advierte que la parte accionante presentó petición el 7 de febrero de 2023 ante la convocada, pretendiendo que se indicara respecto de las obligaciones #54920 y 54360 **i)** por qué se permite el reporte de las obligaciones como vigentes y sin mora, si la mora sobre ésta es superior a ocho años y las obligaciones ya no están vigentes, **ii)** Cuál es el proceso que deben seguir las fuentes de información para registrar datos en los historiales de créditos de las personas? Y cuál es el protocolo usado para verificar que toda la información que se les comparte es verídica, confiable y real.

Dentro del expediente obra respuesta emitida por la accionada, de 27 de febrero de 2023, donde le informa al accionante que se dio traslado a la entidad Banco Credifinanciera S.A., por las obligaciones # 054920 y 054360, con el objeto de que aclararan la situación actual, pues las fuentes de información son las responsables por la calidad de los datos suministrados al operador; además, es a ellas a quienes les corresponde actualizar los datos y efectuar las rectificaciones justificadas que soliciten los titulares de la información y le indicó que las obligaciones figuran vigentes y al día a corte 30/12/2022, por lo que debe mantener el registro en el mismo estado en el que se encuentran actualmente.

Por su parte, Banco Credifinanciera S.A. hoy BAN100 le indicó al accionante que quien determina la caducidad y/o permanencia de la información es directamente el operador de dicha información (Datacredito y Cifin), no Banco Credifinanciera S.A.; que como fuente de la información se actualizó los vectores negativos que registraban a nombre del actor en virtud de la no notificación previa al reporte. Le explicaron los efectos de la prescripción de la obligación y quién debe declararla. De otro lado, le indicaron que la actualización de los vectores negativos no conlleva la eliminación o extinción de los créditos # \*\*\*\*\*4920 y #\*\*\*\*\*4360, dado que aun presentan saldos pendientes y por lo tanto persisten como vigentes en nuestro sistema.

La anterior respuesta emitida por Banco Credifinanciera S.A. hoy BAN100, fue remitida al correo [solucionesdatacredito@gmail.com](mailto:solucionesdatacredito@gmail.com), dirección electrónica indicada en el derecho de petición presentado; por tanto,

se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada antes de la presentación de la tutela y por Banco Credifinanciera S.A., hoy BAN100 en el transcurso de este trámite.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo, de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional al mínimo vital, solicitado por Gustavo Adolfo Reyes Ramírez contra Transunion -Cifin- y como vinculada Banco Credifinanciera S.A. hoy BAN100 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c1b08864709c58bb0d7aca2897e01acc626c9884c9d9b17b6254f19057791**

Documento generado en 13/03/2023 05:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**